

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO se dio por notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P., mediante auto No 1001 del 14 de mayo hogaño, remitiéndose la copia del auto y la demanda a su correo electrónico, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de envío:	27 de mayo de 2021
Se dejan correr 2 días:	28 de mayo y 01 de junio
Fecha en que se entiende surtida:	02 de junio de 2021
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 02 de junio y el termino venció el 01 de julio de 2021.

No corren los días 18 y 19 de mayo por cierre del despacho autorizado por Tribunal Superior de Cali por cambio de secretario y los días 26 y 26 de mayo paro Asonal Judicial.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

Maria del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1505
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Paula Andrea Castro Granados
Demandado :	Erick Fernando Campaz Preciado
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00215-00
Providencia:	Auto de trámite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Es de advertir que el demandado presento escrito mediante el cual manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda y solicito el trámite de común acuerdo, por lo que revisadas las actuaciones se observó que el demandado apporto en el archivo 14.1, una asignación de Defensor Público para asesoría, a quien conjuntamente con el demandado se le envió el auto admisorio y la demanda, manifestando el Defensor Público que la asignación fue solo para asesoría mas no para representarlo porque no se le ha concedido amparo de pobreza -archivos 19 al 20-, es por ello que acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos, pues el allanamiento no fue presentado a través de apoderado judicial.

Hecho Primero y Segundo: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria veintitrés del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 07174652.

Hechos Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, once, doce, trece y catorce: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho Noveno: se tiene probado con el registro civil de nacimiento expedidos por las Notarías Cuarta del Circulo de Cali - Valle, indicativos seriales Nos. 55629009 y 55629008 y la Notaria Primera de Buenaventura indicativo serial No. 50482616.

Hechos Décimo: se tiene probado con el acta de audiencia No 057 y sentencia No 089 de calenda marzo 29 de 2017 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 07174652.

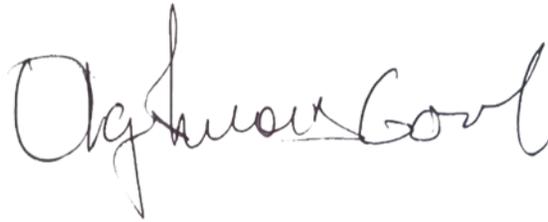
TERCERO: Téngase como prueba los registros civiles de Nacimiento de las hijas en común MARIA JOSE CAMPAZ CASTRO, MARIA FERNANDA CAMPAZ CASTRO, YERIKA ANDREA CAMPAZ CASTRO.

CUARTO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

QUINTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ